------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., F. O. c/ N., C. J. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley*" (EXPTE. N°: 87/15 CANO)**,

venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 222 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada registrada bajo el N° 19/2015 de fecha 15 de abril de 2015 y que obra a fs. 206/212? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que a fs. 214 interpusiera el actor contra la sentencia laboral dictada a fs. 206/212.----------

-----La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por F. O. G. condenando a C. J. N. a abonar al primero la suma de $22.111,31, intereses, costas y el certificado de trabajo del art. 80 LCT bajo los apercibimientos allí dispuestos. Reguló estipendios profesionales.----------

----------La apelación fue concedida a fs. 216, habiendo expresado agravios a través de la pieza que luce a fs. 217 y vta., quejándose en concreto porque el Juez "a quo" no hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas, que ha efectuado una interpretación errónea de las normas jurídicas y constancias de la causa, que la pretensión del accionante era clara y detallada reclamándose $37.517, 80 de los cuales $18.000,48 eran en concepto de diferencias salariales, que resulta imposible que se efectúe una denuncia concreta de las sumas efectivamente percibidas en virtud de como se dio la relación laboral.----------

----------Continúa diciendo que el actor recibía sumas aisladas y variables no pudiendo precisar el monto de las mismas, que por eso se practicó liquidación de las sumas que le correspondía percibir por el período laborado dejando la posibilidad al demandado que acreditara los pagos efectuados, que al tratarse de una relación en negro en la cual quedó acreditado la entrega de sumas de dinero variable y esporádica es la patronal quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar los pagos realizados y sino los acredita deberá ser condenado por la totalidad de los sueldos devengados.----------A fs. 218 se corre traslado de la expresión de agravios el que no fue contestado por la contraria.----------A fs. 221 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida, practicado el sorteo de ley que da cuenta el decreto judicial de fs. 222, desinsaculado a votar en primer término, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------

-----Adelanto que la queja no resulta atendible, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro. El actor G. reclamó en la demanda que da cuenta el libelo de fs. 11/14 diferencias salariales y aguinaldos adeudados que surgen de la liquidación adjuntada con la demanda (fs. 12 y vta. pto. 5 a), manifestando que la demandada le abonaba sumas de dinero en forma aislada por lo que a lo reclamado por este concepto deberá deducirse las sumas entregadas que acredite el demandado al momento de contestar la demanda.----------

------En la liquidación de fs. 10 encuadró las diferencias salariales por el período febrero 2012 a septiembre de 2012, denunció la remuneración según convenio 389/04 y suma no remunerativa y puso los totales de cada período mes con más SAC por una suma global de $18.005,48.----------

------Está equivocado el apelante. Resulta harto sabido que en los reclamos por diferencias salariales como los que pretende el actor, se requiere como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el juzgador pueda pronunciarse sobre la validez del pedimento, vale decir que incumbe al interesado formular en la demanda un específico y

detallado cálculo de los montos reclamados, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión de la carga de la prueba sobre el monto y cobro de la indemnización (Conf.: SCBA, 21/05/02, in re "Vázquez, Pedro c/ V. Juan Cincotta S.A.").----------

-----Y el actor se limitó a consignar sumas totales sin efectuar una verdadera operación de cálculo dado que debió decir qué es lo que se le debía, por qué concepto, período, monto percibido y cuál es la diferencia (ver fs. 10).-------

----------El mismo reconoció haber percibido sumas de dinero en forma aislado y dijo que a lo reclamado debía descontarse dichas sumas, pero no las consignó, y era él justamente, el acreedor quien se encontraba en este caso en mejores condiciones para demostrar y no el demandado, al tratarse de una relación en negro como se denunciara.----------Nótese que no puede ampararse en que la patronal no probó el pago para reclamar la diferencia, cuando era el actor quien debió denunciarla, por lo que suficiente fueron los argumentos dados por el Juez "a quo" a fs. 209 y vta. para rechazar las diferencias salariales pedidas.----------Es que ante la negativa de la patronal en adeudarle suma alguna por diferencia salarial al actor, por desconocer el vínculo laboral (fs. 25 vta. apartado primero), el onus probandi recayó en el actor reclamante, (art. 381 CPCC y 73 de la ley 69), incumbiendo a quien afirma una cuestión o hecho controvertido la carga de la prueba, habiéndole correspondido al accionante cual era la diferencia salarial pretendida.----------

-----Por último cuando media un agravio como en el caso bajo estudio que implique un nuevo cálculo del monto de condena, no basta la disconformidad con el método empleado, sino que deben efectuarse los cálculos que culminan en suma distinta, cosa que tampoco hiciera el quejoso en la pieza recursiva. ASI LO VOTO.----------

Costas de Alzada al recurrente vencido, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC.----------

-----A la MISMA CUESTIÓN EL DR. FLASS, dijo:----------

----El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones. Corresponde ahora analizar los agravios expresados.----------

-----La única queja de la actora refiere a las diferencias salariales cuyo pago fue rechazado en la anterior instancia.----------

-----Sostiene el Sr. Juez de la anterior instancia que el actor no cumplió con su carga de expresar, claramente, la suma reclamada pues, si bien confesó haber recibido pagos parciales, reclamó la totalidad de los salarios supuestamente caídos, expresándolos en una suma global.----------

-----De todo ello se agravia el actor, sostiene que percibía sumas "aisladas y variables", no pudiendo precisar el monto de las mismas y, que por ello, decidió pedir la totalidad para que sea el demandado quien acredite los pagos.----------

------Adelanto que mi voto va a ser coincidente con el del Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión.----------

------He dicho en otras oportunidades que, aun en los procesos laborales, el trabajador tiene el deber de explicar en la demanda cual es su pretensión. Para lograrlo, no basta con expresar una suma global sino que, debe detallar la operación mediante la cual se llega a ese total; cuanto corresponde a cada período, etc.----------

------El carácter tuitivo del proceso laboral tiene como límite infranqueable el derecho de defensa de la contraparte, pues es función del legislador y del intérprete, procurar la vigencia armónica da todas las garantías constitucionales; no solo de algunas de ellas.----------

-----Por otro lado, las ambigüedades e imprecisiones de la demanda diluyen los contornos del tema a decidir y ello siempre será fuente de litigios prolongados en el tiempo con el consiguiente dispendio jurisdiccional. Si la cuestión litigiosa no se encuentra clara desde el comienzo, difícilmente se pueda alcanzar una sentencia efectiva.----------

------En lo concreto de esta causa puesta a mi conocimiento, observo que el actor, por un lado confiesa haber recibido sumas parciales pero por otro lado, pretende la totalidad de los salarios que hubiera correspondido como si no hubiera habido pagos parciales. Hay aquí una notoria contradicción, un alzarse contra los propios actos y un intento de percibir lo que no corresponde. Esta actitud criticable del actor no se salva con la invocación genérica de que la contraparte cargaba con el deber de rebatir y aportar

prueba, pues si esta no tuviera constancia de los pagos, reconocidos por el actor, el Sr. Juez de la anterior instancia habría quedado constreñido a legitimar un enriquecimiento sin causa ya que, al menos en una proporción, el empleador sería condenado a pagar lo ya pagado.----------

------El recurrente invoca su imposibilidad de saber, con precisión, cuanto había percibido. *Quizás esto sea cierto pero en tal caso debió haber iniciado las medidas preparatorias pertinentes cuya finalidad es precisamente "… procurar a quien ha de ser parte en un juicio aun no iniciado, el conocimiento de hechos o informaciones indispensables para que el proceso quede desde el comienzo regularmente constituido… El Juez debe acceder a ellas si el pedido está fundado en una necesidad real y la diligencia es indispensable para que la demanda pueda ser promovida en forma correcta*" [1] .----------

Lo adecuado, en esta causa, hubiera sido iniciar las medidas preparatorias pertinentes y reclamar el monto adeudado, recién cuando se sepa, en forma precisa, a cuanto asciende.----------Para finalizar, tengo dicho que *"…el actor tiene la carga de expresar en forma clara y detallada el contenido de su pretensión. Este es un principio fundamental que hace al derecho de defensa de la otra parte pues nadie puede repeler una pretensión que no es clara y detallada"*. No encuentro motivos para apartarme de este criterio y voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser confirmada a este respecto. Así lo voto.----------

-Resta referirme a las costas de esta instancia y en tal sentido voy a coincidir nuevamente con el Sr. Juez que me precediera en el sentido de que las costas han de imponerse al recurrente vencido pues, ninguna duda cabe de que, en esta instancia resultó derrotado. La pretensión recursiva fue rechazada en su totalidad y eso hace que deba asumir exclusivamente las costas a pesar de la particular forma de distribución que ellas tienen en el proceso laboral. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. PETRIS, dijo:----------

-----Por lo anteriormente expuesto, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**

---

[1] Giangrasso; Antonio José "Código procesal civil y comercial de la nación. Anotado" Depalma. Buenos Aires pag. 419

la sentencia registrada bajo el N° 19/2015 de fecha 15 de abril de 2015 y que obra a fs. 206/212, **2) IMPONER** las costas de Alzada al recurrente vencido en autos (art. 69 C.P.C. y C.) y **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en un 5,25% con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**A IGUAL CUESTIÓN EL DR. FLASS, dijo:**----------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 19/2015 de fecha 15 de abril de 2015 y que obra a fs. 206/212, **2) IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 C.P.C. y C) y **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en un 5,25% con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----1) CONFIRMAR la sentencia registrada bajo el N° 19/2015 de fecha 15 de abril de 2015 y que obra a fs. 206/212).----------

-----2) IMPONER las costas de Alzada al recurrente vencido en autos (art. 69 C.P.C. y C).----------

-----3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en un 5,25% con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se

determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.